

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el consejo de Ministros.

Vengo en disponer que el título 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayeré, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrutó la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez compe-

tente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.º El actor espondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel común firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.º Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.º Recibidas las papeletas de Secretaria, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.º El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.º La citacion se hará con sujecion á lo que previene el artículo 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.º Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.º En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se

funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, y en que las oirá, ó la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.º El Juez dictará sentencia dentro de tercer dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.º Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10.º Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11.º Las sentencias será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12.º Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.º de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13.º Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14.º Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.º de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15.º Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor cuantia.

16.º Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17.º Las costas de ámbas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18.º Los términos designados en las reglas anteriores son impropregables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19.º Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que dispone los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas

en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que proceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con interva o de seis horas se le dejará en su casa célula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, teniéndolos, al vecino más inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la casa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere; caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion de que no compareciendo por sí ó por leítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia; si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alqueria, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando

el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificara en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ninguno género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclame como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ó otra qualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ámbos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos.

El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase al arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion sólo de ella y

de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. Al mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciaci6n dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que correspondan adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado convinieren con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites antes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no convinieren en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá trasladado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que excederá de veinte dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes, por el término preteritorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrá concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos ent6nces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

To los los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Quando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del artículo 19, y será por lo mismo potes-

tativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 662.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1877.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.—*Fernando Calderon y Colantes.*

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Presidentes y Fiscales de Audiencia sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales recientemente nombrados; teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.º de Agosto de 1875, y que el ejercicio de dichos cargos solo debe durar dos años, segun lo expresamente ordenado en el art. 31 de la ley orgánica del poder judicial, ha tenido á bien disponer que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.º del mes de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1877.

Calderon Collantes.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Negociado especial del censo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 125.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice por oficio del 26 de Junio último, lo siguiente:

«Como una de las bases principales para poder calcular con acierto el número de cédulas e inscripcion que deberán repartirse para verificar el censo de poblacion que para fin de este año se proyecta, esta Direccion general ha resuelto que por los Jefes de trabajos estadísticos y con los gastos que faciliten los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, se forme una estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que los ocupan en cada uno de los Ayuntamientos de España el dia en que se verifique esta investigacion, la cual tendrá lugar precisamente dentro del próximo mes.

Lo que participo á V. S. con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion para el servicio provincial de Estadística y á fin de recomendarle que conforme á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 13 y en el 21 de la misma Instruccion, se sirva V. S. disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando y con toda la urgencia posible, una circular á los Alcaldes de la misma, mandándoles remitir al Jefe de trabajos estadísticos, con toda exactitud y dentro del plazo que se le marque, los datos que este funcionario los reclame como necesarios para formar la estadística de viviendas de que

se trata y con sujecion al modelo que el mismo publicara.

Espero igualmente se sirva V. S. autorizar la insercion en el BOLETIN, de la circular y modelo que el Jefe de trabajos estadisticos enviara a dicho periodico oficial, como consecuencia de la orden comunicada por V. S. a los Ayuntamientos y las demas que sobre este asunto pudieran ser necesarias.

Por ultimo, confio tambien en que si la falta de cumplimiento a las circulares del Jefe de trabajos estadisticos de esa provincia por parte de algun Ayuntamiento diese lugar a que aquel impetrase el auxilio de la autoridad de V. S., como indica el art. 16 de la referida Instruccion, encontrara desde luego en su reconocido celo e interes para el servicio publico todo el apoyo necesario para el más exacto cumplimiento de los deberes que incumben al citado Jefe de trabajos estadisticos.»

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que acordé publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Santander 10 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 126.

En cumplimiento de las instrucciones que recibí de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico del Reyno, encargo a los Sres. Alcaldes se sirvan dar cumplimiento al servicio que se reclama por el Jefe de los trabajos estadisticos de esta provincia D. Leon Garcia de Longoria, segun oficio, circular y modelo que a continuacion se insertan.

Santander 10 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Instituto Geográfico y Estadístico.—Trabajos estadisticos.—Provincia de Santander.—N.º 9.—Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. la circular y modelo reclamando de los Ayuntamientos de esta provincia los datos estadisticos referentes al número de edificios y viviendas que resulten habitados en el dia 20 del mes actual y el de inquilinos o familias que los ocupan, a fin de que V. S. se sirva acordar su insercion en el BOLETIN OFICIAL y a ser posible en el número próximo segun me previene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 26 de Junio último. Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander 10 de Julio de 1877.—El Jefe de los trabajos estadisticos, Leon Garcia de Longoria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Instituto Geográfico y Estadístico.—

Trabajos estadisticos.—Provincia de Santander.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitirme en el plazo de 10 dias un estado-resumen análogo al modelo que se acompaña, y cuyas casillas se llenarán con arreglo a las esplicaciones puestas al pié.

Este plazo que se vé es suficiente para poblaciones pequeñas pudiera parecer corto para las de mayor importancia, pero debe tenerse en cuenta que en estas últimas probablemente el trabajo no habrá que hacerlo de nuevo sino que existirá formado con anterioridad en los Ayuntamientos, salvo algunas rectificaciones que en determinados casos pudieran ser necesarias.

Los funcionarios o agentes a quienes los Sres. Alcaldes encarguen el trabajo y con objeto de facilitar la formacion del estado-resumen que deben remitirme, deberán formar por cada calle, plaza, o seccion en despoblado un estado análogo al modelo que se acompaña, con las únicas variaciones siguientes: en la 1.ª casilla que en el modelo se refiere a las poblaciones se pondrá el nombre de la calle, plaza, etc. y en la 2.ª que en el modelo se destina a las calles, se consignará en el estado parcial de cada calle el número de las casas o el nombre particular con que se las distinga cuando

estén en despoblado o carezcan de número.

Las demás casillas deberán ser exactamente iguales a las del modelo.

Las sumas o totales que resulten en cada uno de estos estados son las cifras que se escribirán en la línea horizontal, correspondiente a las respectivas calles, plazas, etc., en el estado-resumen que han de remitirme.

Tambien será oportuno en la 2.ª casilla de los estados parciales por calles, plazas y despoblado, marquen con un punto o señal especial las casas que aparezcan habitadas, no por familias particulares, sino por corporaciones, cuerpos colegiados como por ejemplo conventos, cuarteles militares, hospitales de todas clases, hospicios, cárceles, presidios, colegios con alumnos internos, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., etc.

Este dato que archivarán en sus oficinas los ayuntamientos con los estados parciales, podrá servirles de gran utilidad cuando llegue el momento de hacer el pedido de Cédulas de inscripcion para calcular el número de las Colectivas que se necesitan en cada término municipal.

Santander 11 de Julio de 1877.—El Jefe de trabajos estadisticos, Leon Garcia Longoria.

MODELO:

PARTIDO JUDICIAL DE

A YUNTAMIENTO DE

ESTADO resumen que comprende el número de edificios y viviendas pertenecientes a este término municipal que se hallan habitados en el dia de la fecha y el de inquilinos o familias que los ocupan.

Table with columns: POBLACIONES, CALLES, PLAZAS ETC., and NÚMERO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS HABITADOS POR (Inquilino, Dos id. id., Tres id. id., Cuatro id. id., Cinco id. id., Seis id. id., Siete id. id., Ocho id. id., Nueve id. id., Diez id. id.), TOTAL DE Edificios y viviendas, Inquilinos o familias.

..... 20 de Julio de 1877.

EL ALCALDE,

- NOTAS.—1.ª La casilla de las Poblaciones se llevará poniendo primeramente la capital de Ayuntamiento, despues los pueblos que existan en el término municipal por el orden alfabético, luego los caserios y grupos y finalmente los edificios, viviendas y albergues aislados. 2.ª La casilla de las Calles Plazas etc se llevará de un modo análogo al modelo. 3.ª Se ha de tener presente a fin de evitar cualquiera equivocacion que cuando se cite la palabra inquilino se añade o familia para indicar que aquí inquilino no es lo mismo que habitante sino que equivale a vecino o familia sea esta compuesta de muchos individuos o de uno solo como puede suceder y por consiguiente que la cifra que en la última casilla ha de escribirse no es el total de personas que habitan una calle sino el número de familias que la ocupan. 4.ª Si hubiere edificios que contengan más de diez familias, se continuará el encasillado lo que fuere necesario hacia la derecha. 5.ª y última. Todos estos datos se refirirán al 20 del mes corriente.

Minas.

En virtud de Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, con fecha 24 de Mayo último, se ha resuelto que no procede revocar gubernativamente las providencias de este Gobierno de provincia en que se declaran caducadas las concesiones de investigacion nombradas «Reserva,» «Lumbrera del Siglo» y «Pilatos» y en consecuencia que puede continuar la tramitacion del expediente de registro titulado «Escombrera 2.ª»

Y no residiendo en esta capital el concesionario de las referidas investigaciones D. Manuel Merezilla, ni teniendo en ella representante, se le notifica por medio de este periódico oficial, segun determina el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Santander 6 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Intervencion.

Desde el dia 11 del actual hasta el 31 del mismo, tendrá lugar la presentacion de cupones de Bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª emision correspondientes al vencimiento de 30 de Junio último, trascurrido este plazo, será obligatoria su presentacion en la Tesoreria central.

Lo que se anuncia por medio de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de expresados cupones.

Santander 10 de Julio de 1877.—El Jefe interventor, Elias Bermudez.

Providencias judiciales.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Isabel y Doña María Gonzalez Martinez, naturales de Liérganes, fallecidas en Santander y Liérga es respectivamente, la primera en 6 de Octubre de 1871, y la segunda en 7 de Junio de 1873, para que en el término de 20 dias, contados des le el siguiente al que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este

Juzgado á hacer uso de su derecho por medio de Procurador, con poder bastante; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta la fecha no se ha presentado mas que Don Manuel Gonzalez Perez, padre de las misma que ha promovido el juicio abintestato de que dimana este edicto.

Dado en Entrambasaguas á 4 Julio de 1877.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de su señoría, José Fernandez.

EDICTO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del centro de esta capital, refrendado por el actuario D. Jorge Reboles, se hace público por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de Doña Felipa Carredano y Solar, que tuvo lugar en la ciudad de Huete, donde se hallaba accidentalmente, el dia 16 de Enero próximo pasado, siendo natural de Pontones, provincia de Santander, vecina de esta Corte, viuda de Don José Abascal y Peral y de edad de 72 años, y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercerle en forma en el referido Juzgado y Escribania, segun se ha acordado á solicitud de sus hijos Don José, Doña Josefa, Doña Matilde y Doña Manuela.

Madrid 16 de Junio de 1877.—José Maria Barroso.—Escribano, Jorge Reboles.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. José Rubin de Celis, natural de Lavarces, concejo y partido judicial de San Vicente de la Barquera, y domiciliado en esta Villa de Llanes, el cual falleció en la misma la noche del 14 al 15 de Mayo último, sin que conste haya dejado disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado, en los autos que penden sobre abintestato en la Escribania del infrascrito; advirtiéndoles que pasado dicho término, se continuarán las correspondientes actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Llanes á 28 de Junio de 1877.—Alejandro Puerta.—P. S. M., Garpar Sordo Gonzalez.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MES DE MAYO DE 1877.—PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Seccion de Contabilidad.

Extracto de la cuenta de caudales de citado Ayuntamiento, referente al mes arriba expresado: CARGO.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cts. Includes items like Existencia que resultó en fin del mes de Abril anterior, Productos del alquiler de cajones del mercado, etc.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes sections for Capitulos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 and a RESUMEN section.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Importa el Cargo, Idem de la Data, Existencia para el mes de Junio siguiente, etc.